



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-653/2025

PARTE ACTORA: JOSUÉ
SANTIAGO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciocho de
septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía¹ promovido por **Josué
Santiago López**², en su calidad de Regidor de Mercado del
Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.³

La parte actora controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral
del Estado de Oaxaca⁴, de dictar medidas suficientes para lograr el
cumplimiento de la resolución emitida el seis de junio de dos mil

¹ En lo sucesivo denominado como juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo citado como parte actora.

³ Se podrá mencionar como "Ayuntamiento"

⁴ En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

veinticinco⁵ en el juicio ciudadano JDC/70/2025, en el que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento el pago de las dietas adeudadas al actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
III. Trámite y sustanciación	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Contexto de la controversia	8
CUARTO. Delimitación de la controversia.....	10
QUINTO. Análisis de fondo de la controversia.....	11
SEXTO. Efectos.....	17
RESUELVE	18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **parcialmente fundado** su motivo de agravio, ya que el Tribunal local si bien ha implementado medidas encaminadas a conseguir el cumplimiento de su sentencia, estas no han sido suficientes.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



Esto, pues no existen constancias que acrediten el efectivo cumplimiento del pago en favor del actor de las dietas adeudadas, desde enero hasta junio de la presente anualidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero, se llevo a cabo la sesión solemne de la instalación del Ayuntamiento.
- 2. Medio de impugnación local.** El quince de abril el actor promovió JDC ante el Tribunal local, a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio del cargo, derivado de la omisión del pago de dietas en su calidad de concejal del ayuntamiento. Su medio de impugnación se radico con la clave JDC/70/2025.
- 3. Resolución local.** El seis de junio se dictó sentencia en el expediente JDC/70/2025, en el que se determinó, entre otras cuestiones, fundada la omisión del pago de dietas y ordenó al Presidente Municipal, que realizara el pago correspondiente.⁶
- 4. Solicitud de requerimiento.** El siete de julio la parte actora presentó un escrito en el que indicó que la sentencia no se había cumplido y, en consecuencia, solicitó se hiciera efectivo el medio de apremio para lograr lo ordenado en la ejecutoria local.

⁶ Impugnada ante esta Sala Regional por el presidente municipal, en el juicio general SX-JG-79/2025.

5. Primer acuerdo plenario: El ocho de julio el TEEO emitió un acuerdo plenario por el cual, entre otras cuestiones, amonestó al presidente municipal del ayuntamiento, al advertir la falta de cumplimiento de la sentencia.

6. Segundo acuerdo plenario. El veintitrés de julio, mediante acuerdo plenario, el TEEO, impuso al presidente municipal del ayuntamiento una multa de 100 UMA.

7. Solicitud del presidente municipal para pagar en mensualidades. El veintinueve de julio siguiente el presidente municipal presentó un escrito ante el TEEO por el que solicitó se aceptara un plan de pago en parcialidades mensuales.

8. Tercer acuerdo plenario. El mismo veintinueve de agosto, el Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que, entre otras cuestiones, no aceptó el plan de pagos propuesto, además, impuso una multa de 100 UMA al presidente municipal.

III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación. El veintisiete de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la omisión de dictar medidas eficaces para conseguir el cumplimiento de la sentencia local.

10. Recepción y turno. El cinco de septiembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-653/2025** y



turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano que impugna la omisión del TEEO, para dictar medidas eficaces para conseguir el cumplimiento de la sentencia local, en la cual se consideró fundada la omisión del pago de dietas y ordeno al Presidente Municipal el pago de estas y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁸

⁷ En adelante podrá ser referido como TEPJF.

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.⁹

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

15. **Oportunidad.** La demanda se presentó de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del TEEO de dictar acciones eficaces para hacer cumplir su sentencia principal, cuya irregularidad se considera de tracto sucesivo, por lo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la omisión controvertida, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

16. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señala la existencia de omisión del TEEO de dictar medidas para conseguir el cumplimiento de su sentencia, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

⁹ En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 2, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-653/2025

17. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

18. En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

TERCERO. Contexto de la controversia

19. El actor impugnó la obstrucción al ejercicio de su cargo como concejal del ayuntamiento, en ese medio de impugnación indicó que en la presente anualidad no se le habían pagado las dietas correspondientes al ejercicio de su cargo.

20. Su medio de impugnación se radicó con la clave JDC/70/2025, y el seis de junio se resolvió en el sentido de declarar fundada la omisión alegada, además, se ordenó que se le pagara en su favor la cantidad de setenta y dos mil ochocientos pesos (72,800.00 m/).

21. El siete de julio posterior, el actor presentó un escrito con la pretensión de que se hiciera efectivo el apercibimiento declarado en la sentencia, consistente en una multa, al existir incumplimiento del efecto ordenado.

22. El ocho de julio, el TEEO emitió un acuerdo por el que determinó que la sentencia no se había cumplido y amonestó al presidente municipal del ayuntamiento, además, requirió nuevamente el cumplimiento de la sentencia y lo apercibió con la imposición de una multa.

23. Posteriormente, el veintitrés de julio, emitió un segundo acuerdo plenario, ante el incumplimiento de la sentencia, en el que determinó hacer efectivo el apercibimiento y, en consecuencia, multar al presidente con cien UMA.

24. El veintinueve de julio el Presidente municipal presentó un escrito por el que, entre otras cuestiones, solicitó que se aceptara un esquema de pago en parcialidades.

25. De dicho escrito se le dio vista al actor para que se manifestara respecto al esquema de pago.

26. El veintisiete de agosto se promovió el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la omisión del Tribunal local, de dictar medidas eficaces para cumplir la sentencia.

27. El veintinueve de agosto siguiente, se emitió un tercer acuerdo plenario, por el que se determinó no aceptar la propuesta de pago, en virtud de que el actor no respondió la vista.

28. Además, se ordenó al presidente municipal el cumplimiento de la sentencia y se le impuso una multa al, nuevamente por cien UMA.

29. Por otro lado, en el mismo acuerdo, se le percibió con un arresto y a los demás integrantes del ayuntamiento con la imposición de una amonestación.

Planteamientos del actor en esta instancia

30. El actor controvierte la omisión de requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia de seis de junio, en la que se declaró en su favor el



pago de dietas adecuadas por el ejercicio de su cargo como concejal, correspondientes a la presente anualidad.

31. Refiere que dicha omisión, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

32. Al respecto, argumenta que el TEEO no ha cumplido con su obligación constitucional, consistente en cumplir el acceso a la justicia, en la etapa de ejecución de la sentencia.

33. Reitera que el Tribunal local no ha sido diligente ni actuado con la probidad suficiente para cumplir con la sentencia, ya que han transcurrido más de cincuenta días sin que la autoridad responsable realice acciones para lograr el cumplimiento.

34. Así, solicita que se ordene al TEEO que de manera inmediata y urgente se requiera a la autoridad responsable el cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO. Delimitación de la controversia

Pretensión y causa de pedir

35. La **pretensión** de la parte actora es que se declare la omisión del TEEO de dictar medidas eficaces para cumplir con lo ordenado y, en consecuencia, se ordene al TEEO que emita medidas suficientes para que se materialice con los efectos de la sentencia local.

36. La causa de pedir la sustenta en que, derivado de la omisión de dictar medidas eficaces para que la sentencia se cumpla, se está vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva.

Problema jurídico por resolver

37. El problema jurídico por resolver es determinar si el TEEO ha sido omiso en dictar medidas suficientes para cumplir con lo ordenado en la sentencia.

QUINTO. Análisis de fondo de la controversia

38. Esta Sala Regional considera que es **parcialmente fundado** el agravio del actor, pues si bien se han realizado diversas acciones encaminadas a cumplir con la sentencia, estas no han sido suficientes para conseguir que se materialice lo ordenado.

Marco jurídico

39. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

40. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

41. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales



realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.¹⁰

42. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.¹¹

43. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y **la plena ejecución de sus resoluciones.**¹²

44. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

45. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

¹⁰ *Barbani y otros contra Uruguay*

¹¹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

¹² Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

46. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

47. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, se pueden imponer, entre otras, la amonestación, multas, auxilio de la fuerza pública y arresto.

48. De todo lo anterior se puede concluir que existe base normativa para que el Tribunal local exija el cumplimiento de sus sentencias e imponga las medidas de apremio que se establecen, en caso de una actuación contumaz de las autoridades vinculadas al cumplimiento de determinado fallo.

Caso concreto

49. En este sentido, como se mencionó previamente, tenemos las siguientes actuaciones por parte del TEEO y del actor:

- a. Seis de junio, emisión de la sentencia.
- b. Siete de julio, solicitud del actor para hacer efectivo el apercibimiento.
- c. Ocho de julio, primer acuerdo plenario y amonestación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-653/2025

- d. Veintitrés de julio, segundo acuerdo plenario y multa por cien UMA.
- e. Veintisiete de agosto, presentación del JDC federal.
- f. Veintinueve de agosto, tercer acuerdo plenario y multa por cien UMA.

50. Al respecto, le asiste la razón al actor, pues no se ha materializado el cumplimiento de su sentencia.

51. En ese sentido, es importante precisar que el Ayuntamiento adeuda los pagos correspondientes al ejercicio de su cargo, desde enero hasta la emisión de la sentencia.

52. Es decir, en los primeros seis meses del 2025 el actor no había recibido ningún pago por el ejercicio de su cargo, los cuales constitucionalmente le corresponden.

53. Así, no se trata de efectos menores los ordenados en la sentencia local, y derivado del contexto de obstaculización al ejercicio del cargo, la omisión de pagos del ayuntamiento podría tener resultados perniciosos en la esfera de derechos del actor.

54. Por lo anterior, al ser un asunto que, por su contexto y efectos de la sentencia, requiere especial atención, el TEEO debió vigilar con mayor contundencia el cumplimiento de su sentencia.

55. Pues fue hasta un día después de que el actor presentó su escrito de siete de julio que se pronunció por primera vez sobre el cumplimiento.

56. Además, que dos días después de presentado el medio de impugnación que originó el juicio que se resuelve, se pronunció nuevamente sobre el cumplimiento.

57. De lo anterior se obtiene que, por lo menos dos de las tres las actuaciones del TEEO han sido impulsadas por el actor.

58. Al respecto, es cierto que si han existido acciones encaminadas a que el Ayuntamiento realice el pago de lo adeudado, incluso se ha amonestado e impuesto dos multas al presidente municipal por cien UMA.

59. Por lo que, justamente la calificativa del agravio, deriva en que, para esta Sala Regional no pasa inadvertido las acciones judiciales que se han implementado, lo cual hace que sea parcialmente fundado.

60. Así, si bien el propio tribunal en los acuerdos emitidos en fechas ocho de julio, veintitrés de julio y veintinueve de agosto establece que su sentencia no se ha cumplido, ha emitido medidas que implican que los efectos estén en **vías de cumplirse**.

61. Al tenor de esto, las vías de cumplimiento derivan en que las acciones, de ser eficaces en este momento, traerían consigo el adecuado cumplimiento a la sentencia.

62. En este sentido, le asiste parcialmente la razón a la parte actora, pues el TEEO no ha sido completamente omiso en vigilar el cumplimiento, pero no ha sido suficiente con la acciones que ha implementado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-653/2025

63. Esto es así, ya que las acciones procesales encaminadas a lograr el cumplimiento de la sentencia no han sido suficientes, ni eficaces, ya que, como se reitera, estas no han conseguido que se le pague al actor todas las dietas que se ordenaron, desde enero hasta la emisión de la sentencia local, de seis de junio.

64. En ese sentido, esta Sala Regional califica como **parcialmente fundado** el agravio del actor, consistente en la omisión del TEEO de dictar las medidas suficientes para que se materialice el cumplimiento de su sentencia.

SEXTO. Efectos

65. Al tenor de lo indicado en la presente ejecutoria, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

- a. Se ordena al TEEO insistir, con mayor contundencia, en el cumplimiento de su sentencia.
- b. Para tal efecto, deberá implementar las medidas de apremio que considere necesarias, siempre y cuando estas resulten eficaces y suficientes.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **parcialmente fundado** el agravio del actor, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.